

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00189-00**, de **JOSÉ TEMÍSTOCLES FONTECHA RANGEL** contra **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. - COLSERLOG S.A.S.**, informando que existe Título Judicial depositado por concepto de costas. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 938

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mediante memorial del 05 de diciembre de 2017, solicita se requiera a la sociedad demandada **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. - COLSERLOG S.A.S.**, para que allegue constancia de pago de las costas fijadas por el Juzgado en Auto del 01 de noviembre de 2017 (folio 293).

Por su parte, la apoderada general de la sociedad demandada, Dra. **JACKELINE VEGA FERNÁNDEZ**, a través de memorial del 14 de diciembre de 2017 (folios 294 y 295), aportó copia de la consignación realizada a la cuenta de este Juzgado, por concepto de costas.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100006371219** por valor de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$517.014)** en favor del señor **JOSÉ TEMÍSTOCLES FONTECHA RANGEL**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada, las cuales fueron debidamente liquidadas y aprobadas mediante Auto del 01 de noviembre de 2017 (folios 280 a 285).

En ese orden, se pondrá en conocimiento de la parte demandante **JOSÉ TEMÍSTOCLES FONTECHA RANGEL**, la existencia del título judicial, para los fines pertinentes.

Se advierte a la Dra. **LINA CAMILA PULIDO FAJARDO** y al Dr. **NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** que si su intención es que la orden de pago del título judicial se expida a nombre de alguno de los dos, deberá aportar un nuevo poder en donde el señor **JOSÉ TEMÍSTOCLES FONTECHA RANGEL** le otorgue la facultad expresa de recibir y cobrar, mismo que deberá allegarse autenticado o con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante **JOSÉ TEMISTOCLES FONTECHA RANGEL**, el Título Judicial número **400100006371219** por valor de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$517.014)**, por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial relacionado en el numeral anterior.

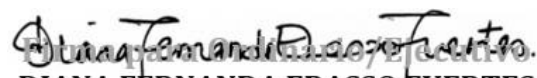
TERCERO: ADVERTIR a la Dra. **LINA CAMILA PULIDO FAJARDO** y al Dr. **NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** que si su intención es que la orden de pago del título judicial se expida a nombre de alguno de los dos, deberá aportar un nuevo poder en donde el señor **JOSÉ TEMÍSTOCLES FONTECHA RANGEL** le otorgue la facultad expresa de recibir y cobrar, mismo que deberá allegarse autenticado o con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 103**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00043-00**, de **EDWIN CASTRO ROMERO** contra **AVANZA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentra un Título Judicial constituido para este proceso. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 939

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 004 del 06 de abril de 2018, se dio por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenó devolver los dineros embargados a la sociedad demandada (folio 30).

No obstante, al revisar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100006556437** por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.250.000)** constituido en favor de este proceso (folio 41).

La suma referida corresponde al **embargo** decretado por el Juzgado en el mandamiento de pago, sobre las sumas de dinero que la demandada **AVANZA CONSTRUCCIÓN S.A.S.** tuviera o llegare a poseer en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos que por su naturaleza fueran embargables, en las entidades bancarias nombradas a folios 3 y 4 del expediente (folios 15 y 16); siendo efectivamente el BANCO COLPATRIA quien efectuó la transferencia del dinero embargado, el 12 de abril de 2018.

Así las cosas, y en vista de que el Título Judicial aún se encuentra depositado en la cuenta judicial, se hace necesario dar cumplimiento al numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 004 del 06 de abril de 2018 ordenando la devolución, de la suma de dinero embargada, a la sociedad **AVANZA CONSTRUCCIÓN S.A.S.** a través de su Representante Legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 004 del 06 de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100006556437** por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.250.000)** a la sociedad **AVANZA CONSTRUCCIÓN S.A.S.** identificada con Nit.: 900.562.759-7, a través de su Representante Legal, **JOAN IBARDO DÍAZ CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.878.840.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00225-00**, de **MANUEL RICARDO GARZÓN PEDRAZA** contra **WILSON ALFONSO VERA GUAYARA**, informando que el demandado allega memorial en el cual señala haber constituido un Título Judicial por concepto de la primera cuota pactada en la Audiencia de Conciliación del 17 de agosto de 2018. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 940

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial obrante en el folio 29 del expediente, el demandado **WILSON ALFONSO VERA GUAYARA** informa haber constituido un depósito judicial a favor del demandante **MANUEL RICARDO GARZÓN PEDRAZA** por concepto de la primera cuota pactada en la Audiencia de Conciliación del 17 de agosto de 2018. Lo anterior, aduciendo que, fue imposible contactar al actor a través de su número telefónico.

Al revisar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia, en efecto, la existencia del Título Judicial No. **400100006800967** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** en favor del señor **MANUEL RICARDO GARZÓN PEDRAZA**, consignado el 04 de septiembre de 2018 (folio 31).

En ese orden, se pondrá en conocimiento del señor **MANUEL RICARDO GARZÓN PEDRAZA**, la existencia del título judicial, para que en el término de 3 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, solicite la entrega y pago.

Se ordenará el envío de una copia de esta providencia a la dirección física del demandante, esto es, la CARRERA 94 I # 83-50, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda manifestó no poseer dirección de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante **MANUEL RICARDO GARZÓN PEDRAZA**, el Título Judicial No. **400100006800967** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante **MANUEL RICARDO GARZÓN PEDRAZA**, para que en el término de 3 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, solicite la entrega y pago del Título Judicial, el cual se encuentra próximo a prescribir.

TERCERO: ENVÍESE una copia de la presente providencia a la dirección física de notificaciones judiciales del demandante **MANUEL RICARDO GARZÓN PEDRAZA**, esto es, a la **CARRERA 94 I # 83-50** en la ciudad de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00689-00**, de **MANUEL ALIRIO TUIRÁN GAMARRA** contra **HERSAN CP S.A.S. y YUMA S.A.S.**, informando que **YUMA S.A.S.** allegó contestación de la demanda, y que el representante legal de **HERSAN S.A.S.** allegó memorial solicitando la corrección del Auto admisorio de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 941

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 14 de julio de 2021, el Representante Legal de la sociedad **HERSAN S.A.S.**, señor **SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA**, solicita la corrección de los numerales segundo y tercero del Auto de Sustanciación No. 371 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, con el fin de que se modifique el nombre de la sociedad que allí se nombra como **HERSAN CP S.A.S.** identificada con el NIT. 900979817-7, por **HERSAN S.A.S.** identificada con NIT. 900074103-2, tal como fue pretendido por el demandante en el poder, en la demanda y en las documentales anexas.

Sobre la corrección de errores aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras, el artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al revisar el Auto admisorio de la demanda, avizora el Despacho que, en efecto, en el numeral segundo, literal i), una de las demandadas quedó identificada con el nombre de **HERSAN CP S.A.S.** con Nit.: 900.979.817-7. Sin embargo, tanto en el poder como en la demanda se observa que la sociedad convocada a juicio por el demandante, en realidad corresponde a la persona jurídica cuya razón social es **HERSAN S.A.S.** identificada con el Nit: 900.074.103-2.

Dicho error obedeció a que, al momento de proferir dicha providencia, el Juzgado tomó como referencia el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, el cual corresponde a la sociedad **HERSAN CP S.A.S.** y no a la verdadera sociedad demandada **HERSAN S.A.S.**

No obstante, y en virtud del memorial allegado por el Representante Legal de esta última, es dable establecer que ciertamente se trata de personas jurídicas diferentes, pues aunque su razón social es parecida, lo cierto es que no es exactamente la misma pues su denominación cambia por dos letras, y, además, las sociedades tienen un Número de Identificación Tributaria distinto.

Bajo ese entendido, el Despacho encuentra mérito para acceder a la solicitud de corrección en los términos del artículo 286 del CGP, toda vez que en el Auto del 25 de febrero de 2020 se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras. En consecuencia, se corregirá el numeral segundo, literal i) de la referida providencia, en el sentido de tener como demandada, para todos los efectos legales, a la sociedad **HERSAN S.A.S.** identificada con el Nit: 900.074.103-2 y representada legalmente por **SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA** con cédula de ciudadanía No.: 3.246.544, o por quien haga sus veces.

Ahora bien, como quiera que el señalado error se encuentra en el Auto admisorio de la demanda, se hace necesario analizar si el mismo tiene alguna repercusión en el trámite de notificación personal.

Al respecto, debe decirse que, en relación con la demandada **HERSAN S.A.S.**, mediante correo electrónico del 08 de julio de 2021 el Juzgado remitió a su Representante Legal, señor **SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA**, el Acta de notificación personal del Auto admisorio; y éste, por su parte, mediante correo electrónico recibido el 13 de julio de 2021, remitió el Acta debidamente diligenciada y firmada; enviándosele por parte del Juzgado, el traslado digital de la demanda el mismo 13 de julio de 2021.

Y, frente a la demandada **YUMA S.A.S.**, se avizora que, en memorial del 07 de julio de 2021, su apoderado judicial, Dr. **ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA**, allegó contestación a la demanda, así como el poder conferido por la Representante Legal.

Frente a ello, el artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la contestación de la demanda se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **YUMA S.A.S.**

En ese orden, se agregará al expediente la contestación a la demanda, a la cual se le dará trámite en el momento procesal correspondiente, esto es, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que, a la fecha, las personas jurídicas que tienen legitimación en causa para ser demandadas dentro del presente proceso conforme al tenor literal de la demanda, se encuentran debidamente notificadas del Auto admisorio de la demanda, en tanto que, (i) la demandada **HERSAN S.A.S.** fue notificada personalmente por parte del Juzgado el 13 de julio de 2021 y (ii) la demandada **YUMA S.A.S.** se tendrá por notificada por conducta concluyente a través de esta providencia.

En consecuencia, cualquier eventual irregularidad que pudiera haberse suscitado con ocasión del error contenido en el Auto admisorio de la demanda, quedó saneada en el momento de efectuarse su notificación personal respecto de cada una de las personas jurídicas verdaderamente convocadas a juicio en la demanda.

Aunado a ello, debe resaltarse que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., el acto procesal de notificación del Auto admisorio de la demanda está cumpliendo su finalidad, que no es otra que hacerle conocer a las demandadas que en su

contra se adelanta un proceso judicial; siendo que, además, a ninguna de las demandadas se le ha desconocido el derecho al debido proceso ni a la defensa, como quiera que, de un lado, ya cuentan con el traslado de la demanda, y por otro, no se les ha pretermitido ningún término, pues la sociedad **YUMA S.A.S.** ya presentó contestación y, la demandada **HERSAN S.A.S.** tendrá oportunidad de hacerlo dentro de la Audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 ibídem, la cual aún no se ha realizado.

Bajo ese entendido, como no se evidencia ninguna vulneración a los derechos y garantías procesales que le asisten al extremo pasivo de la demanda, especialmente a la sociedad **HERSAN S.A.S.**, solamente se procederá con la corrección del numeral segundo, literal i) del Auto del 25 de febrero de 2020, por cuanto el acto de notificación personal se encuentra ajustado a derecho, por las razones ya anotadas. En tal sentido, no hay lugar a modificar el numeral tercero de dicha providencia, para que se proceda nuevamente con el trámite de notificación de esa sociedad, pues la ya realizada tiene plenos efectos jurídicos.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el Representante Legal de la sociedad **HERSAN S.A.S.**, y, en consecuencia, **CORREGIR** el numeral segundo, literal i) del Auto de Sustanciación No. 371 del 25 de febrero de 2020, en el sentido de tener como demandada, para todos los efectos legales, a la sociedad **HERSAN S.A.S.** identificada con el Nit: 900.074.103-2 y representada legalmente por **SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA** con cédula de ciudadanía No.: 3.246.544, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA**, identificado con la C.C. 1.070.704.211 y portador de la T.P. 183.464 del C.S. de la J., como apoderado especial de la demandada **YUMA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la demandada **YUMA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la contestación a la demanda de la demandada **YUMA S.A.S.**

QUINTO: DOTAR de plenos efectos jurídicos la notificación personal del Auto de Sustanciación No. 371 del 25 de febrero de 2020 realizada a la demandada **HERSAN S.A.S.**

el día 13 de julio de 2021, a través de su Representante Legal, señor **SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandada **YUMA S.A.S.** y al Representante Legal de la sociedad **HERSAN S.A.S.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00535-00**, de **BLANCA CECILIA ARANGO GÓMEZ** en contra de **SERGIO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **VETERINARIA LA PERRILLA**, la cual consta de 285 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 505

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **BLANCA CECILIA ARANGO GÓMEZ** y **SERGIO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ** en calidad de propietario de la **VETERINARIA LA PERRILLA**, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 04 de septiembre de 1995 hasta el 14 de junio de 2021, el cual terminó por causal imputable al empleador, y como consecuencia, se condene al pago de:

- \$1.744.000 por concepto de “*liquidación correspondiente al tiempo laborado*”;
- La indemnización por terminación del contrato de manera unilateral e injusta;
- La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 02 de septiembre de 2021, asciende a un total de **\$20.023.280** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00535					
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				2/09/2021	
CONTRATO	INDEFINIDO	*Hecho primero			
DESDE	4/09/1995	*Hecho primero			
HASTA	14/06/2021	*Hecho trigesimo segundo			
SALARIO	MÍNIMO	*Hecho segundo			
AÑO	SMLMV	DIARIO			
2021	908.526	30.284			
LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL TIEMPO LABORADO					
*Pretensión segunda					
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA					
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL
4/09/1995	3/09/1996	360	30	30.284	908.526
4/09/1996	3/09/1997	360	20	30.284	605.684
4/09/1997	3/09/1998	360	20	30.284	605.684
4/09/1998	3/09/1999	360	20	30.284	605.684
4/09/1999	3/09/2000	360	20	30.284	605.684
4/09/2000	3/09/2001	360	20	30.284	605.684
4/09/2001	3/09/2002	360	20	30.284	605.684
4/09/2002	3/09/2003	360	20	30.284	605.684
4/09/2003	3/09/2004	360	20	30.284	605.684
4/09/2004	3/09/2005	360	20	30.284	605.684
4/09/2005	3/09/2006	360	20	30.284	605.684
4/09/2006	3/09/2007	360	20	30.284	605.684
4/09/2007	3/09/2008	360	20	30.284	605.684
4/09/2008	3/09/2009	360	20	30.284	605.684
4/09/2009	3/09/2010	360	20	30.284	605.684
4/09/2010	3/09/2011	360	20	30.284	605.684
4/09/2011	3/09/2012	360	20	30.284	605.684
4/09/2012	3/09/2013	360	20	30.284	605.684
4/09/2013	3/09/2014	360	20	30.284	605.684
4/09/2014	3/09/2015	360	20	30.284	605.684
4/09/2015	3/09/2016	360	20	30.284	605.684
4/09/2016	3/09/2017	360	20	30.284	605.684
4/09/2017	3/09/2018	360	20	30.284	605.684
4/09/2018	3/09/2019	360	20	30.284	605.684
4/09/2019	3/09/2020	360	20	30.284	605.684
4/09/2020	14/06/2021	281	16	30.284	472.770
*Pretensión tercera					15.917.712
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.					
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL
15/06/2021	2/09/2021	78	908.526	30.284	2.362.168
*Pretensión cuarta					
GRAN TOTAL					20.023.880

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se estima la cuantía en menos de 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Finalmente, debe agregarse que, tanto en el poder como en el encabezado de la demanda se dice que la presente corresponde a una “*demanda de acoso laboral*”, y en los hechos se denuncian conductas que se dice son constitutivas de “*acoso laboral*”, lo que configura una ***obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía***, razón por la que su estudio no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado conforme el artículo 13 del C.P.T. que establece: “*De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario*”. Además, el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 señala que “*Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación*”, lo que refuerza la tesis de que esta clase de procesos no puede tramitarse bajo el procedimiento de única instancia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

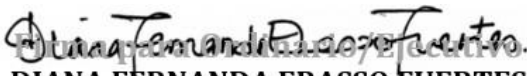
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **BLANCA CECILIA ARANGO GÓMEZ** en contra de **SERGIO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **VETERINARIA LA PERRILLA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

